

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Círculos y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 26 de Abril de 1868 núm. 117.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Pablo Clavero, solicitando el abono de los derechos de tasacion de fincas de Bienes nacionales que practicó en Granada desde 1836 á 1844, así como del promovido á solicitud de D. José Medina Portichuelo y otros peritos de la provincia de Córdoba, en el que por Real orden de 19 de Julio de 1863 se mandó abonarles en billetes del material del Tesoro el importe de sus créditos:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 8 de Enero de 1859, por el que se determinó que no estando el crédito de que ahora se trata comprendido entre las clases á que se refieren las leyes de 1.º y 3.º de Agosto de 1851, y no habiéndose tampoco resuelto por la Real orden de 22 de Setiembre de 1858 el abono de este crédito, no obstante los dictámenes que se hallaban consignados en el expediente, no se consideraba facultada dicha Junta para acordar cosa alguna sobre el particular, ni proceder á su abono:

Vista la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, en cuyo artículo 51 se establece sean de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y

el papel de los correspondientes sellos que para todo se gasten:

Vista la Real orden de 9 de Marzo de 1844, en virtud de la que se resolvió por punto general que no se diese cantidad alguna anticipada á los peritos tasadores por sus derechos, y que se considerasen de oficio las tasaciones de las fincas que resultasen no ser propiedad de la nacion, siquiera las haya creído ó creyese erradamente de su pertenencia:

Vista la de 13 de Enero de 1847, por la que se dispuso asimismo como regla general que se satisficiesen á los peritos tasadores por las respectivas Administraciones de Bienes nacionales los derechos devengados por los justiprecios que hubiesen realizado de edificios cuya enajenacion no tuviera efecto, bien por haber sido cedidos en virtud de Reales órdenes ó por cualquier otro motivo que imposibilitase su venta en pública subasta:

Vista la de 24 de Enero del mismo año, por la que se previno que los gastos causados en los expedientes de subasta de bienes del clero secular y monjas que se mandaron suspender por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de 26 de Julio de 1844, se abonasen por las administraciones de Bienes nacionales con cargo á los productos de las fincas y como gasto reproductivo;

Vistos la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1851:

Considerando que aunque por la mencionada Real orden de 19 de Junio de 1863 se mandó abonar á los peritos de la provincia de Córdoba el importe de sus tasaciones en Deuda del material del Tesoro, esta Real resolución no puede formar jurisprudencia, porque ni ha sido objeto de expediente contencioso, ni á dicha disposicion se ha dado carácter general, como por lo regular se hace cuando se trata de asuntos sobre los que existen varias reclamaciones pendientes:

Considerando que por lo que resulta de las demás resoluciones gubernativas de que queda hecho mérito, si bien en casi todas se dispone el abono de esta clase de créditos, se hace de la manera que ménos pueda lastimar los intereses del Estado, bien estable-

ciendo que sean de cuenta de los compradores los gastos de tasacion y demás que se verifiquen en las subastas de bienes nacionales, bien mandando que se satisfagan por las Administraciones, con cargo á los productos de las mismas fincas:

Considerando que, conforme á estos principios, los gastos ocasionados en el expresado concepto en fincas que aun no hubiesen sido enajenadas, no habrá inconveniente en comprenderlos en las nuevas subastas que se verifiquen, por que de ese modo los compradores tendrán ya conocimiento de todas las condiciones bajo las cuales hayan de hacer sus posturas:

Considerando que aunque el Estado tenga que abonar el importe de las tasaciones de aquellas fincas vendidas por el mismo con arreglo á las leyes de Desamortizacion vigentes, nunca convendrá que dicho abono tenga lugar en Deuda del material del Tesoro como se hizo en el expediente promovido por los peritos de la provincia de Córdoba, de que queda hecha mencion:

Considerando que debiendo pagarse esta Deuda en billetes con interés del 3 por 100 y sin él, gozan del interés á contar desde 1.º de Julio de 1851 ó desde 1.º de Enero de 1852 los créditos legítimos que á la publicacion de dicha ley estuviesen ya presentados y los que lo fuesen ántes del día 6 de Diciembre de dicho año de 1851, no disfrutando interés alguno los que se presentasen con posterioridad á dicha fecha, pero dentro del plazo en que debiesen quedar prescritos ó caducados, conforme al art. 3.º del reglamento citado:

Considerando que llegando á pagarse hoy unos y otros billetes casi á la par en las subastas mensuales para su amortizacion, de declararse ahora cualquier abono de crédito con cargo á la Deuda del material del Tesoro, que por lo regular serian de reclamacion anterior al 6 de Diciembre de 1851, como es la de que se trata, se vendria á pagar, no tan solo el capital íntegro, sino tambien el interés de 3 por 100 de ese mismo capital correspondiente á 16 anualidades vencidas, gozando un beneficio de interés de demora que no alcanzan los créditos de época

corriente por no hallarse autorizados por la ley de Contabilidad:

Y considerando, por último, que de verificarse el pago en billetes sin interés vendria á ser lo mismo que si se hiciese á metálico sin ningun mayor abono; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de ese Centro directivo, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que por regla general son de abono los derechos devengados por los peritos en las tasaciones que hubiesen practicado por orden de la Administracion del Estado en fincas procedentes de bienes nacionales, y con anterioridad al Real decreto de 26 de Julio de 1844 por el que se mandó suspender la venta de dichos bienes.

2.º Que caso de existir algunas de estas fincas sin enajenar, los expresados derechos sean de cuenta de los compradores, como todos los demás que se originen en las subastas, á cuyo efecto se pondrá en conocimiento de los mismos por medio de los anuncios correspondientes.

3.º Que respecto de aquellas que hubiesen sido ya vendidas por el Estado, no procediendo el abono en Deuda del material del Tesoro, por las razones anteriormente indicadas y por las que constan además del acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se pague su importe á metálico, incluyéndolo en los presupuestos corrientes, como todo crédito que siendo de indisputable derecho, con arreglo á la legislacion vigente, no pudiese ménos de ser pagado.

Y 4.º Que con el fin de evitar ulteriores reclamaciones, se considere como general esta resolución; teniendo en cuenta para las que se presentaren en lo sucesivo de la misma naturaleza, la prescripcion establecida por el artículo 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiere solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. mu.

chos años. Madrid 5 de Abril de 1868. =OCAÑA.=Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo creido conveniente la instalacion de una Casa de Socorro en esta capital, que esté constantemente abierta para que puedan ser auxiliados los heridos y los que puedan ser acometidos de cualquier enfermedad ó accidente

repentino, en tanto que puedan ser trasladados á su casa ó al hospital, segun los casos, el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, secundando los deseos de este Gobierno de provincia, la ha instalado en el edificio titulado de Santi Spiritus, preparando todo lo necesario al efecto y estableciendo un turno constante de guardia de los facultativos titulares que han de prestar su asistencia. Todo lo que he juzgado oportuno anunciar por

medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 11 de Mayo de 1868.--El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Terminada la distribucion del Nomenclátor de esta provincia entre todos los Ayuntamientos que la componen, encargo á los Señores Alcaldes me den parte de haberlo recibido tan luego como llegue á sus manos la presente circular.

Siendo de la mayor importancia la rectificacion de este documento, las citadas autoridades estudiarán minuciosamente la parte que de él corresponda á sus respectivos distritos y me participa-

rán los errores que advirtieren, ya sean estos referentes á los nombres de las poblaciones, á su clase, á su distancia á la cabeza del Ayuntamiento, al número de edificios, etc., etc.

Segovia 11 de Mayo de 1868. =El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

En el pueblo de Sanchonuño se halla un pollino de las señas que á continuacion se espresan, y no habiendo sido reclamado, he dispuesto anunciarlo en este Boletin oficial, á fin de que la persona que se crea con derecho á él, se presente al Alcalde de dicho pueblo, para que pagando los gastos que hubiere causado le sea entregado.

Segovia 12 de Mayo de 1868. =El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del pollino.

Pelo negro, edad cerrada, entero y pequeño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio del año económico de 1867 á 1868, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.

SECCION PRIMERA.=GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.=Administracion provincial.

- 1.º Personal de la Diputación y Consejo provincial.
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.
Mateterial de estas Comisiones.
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley

CAPITULO II.=Servicios generales.

- 1.º Gastos de quintas.
2.º Gastos de bagajes.

CAPITULO V.=Instruccion pública.

- 1.º Junta provincial del ramo.
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.
Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.
6.º Biblioteca Provincial.
7.º Museo provincial.

CAPITULO VI.=Beneficencia.

- 1.º Atenciones de la Junta provincial.
3.º Subvencion de las CASAS DE MISERICORDIA.
4.º Id. id. id de las CASAS DE EXPOSITOS.
5.º Id. id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.
6.º Id. id. id. de las CASAS DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS.

CAPITULO VIII.=Imprevistos.

- Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION SEGUNDA.=GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.=Carreteras.

- 2.º Construcccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAITULO IV.=Otros gastos.

- Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.

Total general 59042

Total por capitulos. Total por secciones. Escudos. Escudos.

Table with 2 columns: Total por capitulos and Total por secciones. Rows include various article numbers and their corresponding amounts in escudos, totaling 59042.

En Segovia á 1.º de Mayo de 1868.=V.º B.º: el Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.=El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Fausto Antonio Rosillo.=Sesion del dia 4 de Mayo de 1868.=Aprobado y conforme.=El Gobernador Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.=El Consejero, Angel Mata.=El Consejero, Mariano Perez Balsera.=El Diputado provincial, Agustin Hernandez.=El Diputado provincial, Jorge Calvo.=El Secretario, Juan C. Rivas.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los herederos de Don Bernardino Leira, Administrador que fué de Rentas é Intendente interino por los años 1838 á 1839, y que falleció en San Sebastian de Guipúzcoa en 20 de Agosto de 1853, para que por sí ó por persona debidamente autorizada al efecto, se presenten en el término arriba señalado en esta Administración á enterarse de la providencia que ha recaído en el expediente de alcance que se sigue contra Don José Bustillos, Administrador subalterno que fué de Rentas estancadas del partido de Riaza, y á responder á los cargos que contra dicho Don Bernardino Leira, resultan como responsable subsidiario, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Segovia 9 de Mayo de 1868. — José Ruiz Mora.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 30 días, á los herederos de Don Mariano Hernandez Nombela, Contador de Hacienda pública que fué, de esta provincia por los años de 1838 á 1839, para que por sí ó por persona debidamente autorizada, se presenten en esta Administración en el término prescripto, á enterarse de la providencia dictada por mí como delegado del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alcance que se sigue contra Don José Bustillos, Administrador subalterno que fué por los mismos años, de Rentas Estancadas del partido de Riaza, y á responder á los cargos que contra dicho Señor Don Mariano Nombela resultan como responsable subsidiario, ó alegar lo que en derecho crean convenirles, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Segovia 9 de Mayo de 1868. — José Ruiz Mora.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á Don Juan Clemente Miguez, natural segun se dice de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora sobriño y heredero de Doña Isabel Arranz, para que por sí ó por persona debidamente autorizada se presente á enterarse del auto dictado por mí como delegado del Tribunal de cuentas del Reino, en el expediente de alcance que se sigue en esta Administración contra dicha Doña Isabel Arranz, como viuda de los Señores Ramiro y Mesa, Comisionados que fueron del crédito público en esta provincia, y por su defunción contra sus herederos, y á responder á los cargos que contra dicha Señora resultan, y alegar lo que en derecho le convenga, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Segovia 9 de Mayo de 1868. — José Ruiz Mora.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En 30 de Junio y 1.º de Julio próximos, vence un semestre de intereses de la Deuda; y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 24 de Noviembre de 1859 sobre la admision de cupones y comunicacion de la Direccion general del ramo fecha 8 del actual, desde luego y hasta el 1.º de Julio próximo, deberán ser presentados en esta Tesorería, acompañados de sus correspondientes carpetas, los pertenecientes á los interesados en esta provincia. Teniendo entendido que serán devueltos por aquella oficina general, los que se remitiesen con posterioridad á la época fijada.

Consiguiente á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, no se admitirán los referidos documentos, sin que los tenedores acompañen los títulos ó láminas de donde hubieren sido destacados.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los poseedores de dicha renta, y en exacto cumplimiento de la circular de que se deja hecho mérito.

Segovia 9 de Mayo de 1868. — P. I., Celestino Rico.

SECCION CUARTA.

Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia.

En cumplimiento de una Real orden, la Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Diego Alvaro, en el partido judicial de Piedrahita, para los efectos prevenidos en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Madrid 11 de Mayo de 1868. — José Leonardo Roldan.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Federico de Orduña, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: que á instancia del Procurador D. Celestino Gonzalez, se ha declarado en concurso necesario, la testamentaria de Bruno Diez Merino, vecino que fué de Aldeonsancho, y en su virtud, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del referido Diez Merino, á fin de que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Sepúlveda á 30 de Abril de 1868. — Federico de Orduña. — El Escribano, Francisco Gonzalez Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Benito, sin domicilio conocido, para que en el término de 15 se presente en el Juzgado de esta Villa, y por ante el Escribano actuario, á contestar á la demanda que le ha sido promovida por D. Casto Gil, procurador apoderado de los Sres. Gonzalez Rico y Compañía, sociedad regular colectiva denominada, la Resinera Vallisoletana, sobre pago de 300 escudos, procedentes de géneros sacados de dicha fábrica, pues de no efectuarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 25 de Enero de 1868. — Federico de Orduña. — Por mandado de S. S.ª, Angel Collado y Balza.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Francisco Gonzalez Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Mariano Valdés Campillo, vecino de Riaza, ha recaído la sentencia cuyo literal es el siguiente:

Sentencia. En la Villa de Sepúlveda á 14 de Abril de 1868, el Señor Don Federico de Orduña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Mariano Valdés Campillo, vecino de Riaza, para litigar con D. Manuel de la Mata Majuelo, vecino de esta Villa, y

Resultando que presentada la demanda de ella, se dió traslado en debida forma á D. Manuel de la Mata Majuelo, Promotor Fiscal y representante de la Hacienda pública, sustanciándose por todos sus trámites hasta definitiva, en rebeldía del demandado.

Considerando que el demandado ha justificado en el término de prueba, que no posee bienes, rentas, sueldos ni emolumentos equivalentes á el doble jornal de un bracero de la localidad, vistos de la ley de Enjuiciamiento civil, los artículos 181 y siguientes, Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Mariano Valdés Campillo, vecino de Riaza, con opción y derecho á los beneficios que á esa clase concede la citada ley del enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia, sin hacer especial condenación de costas, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados de este Juzgado y por medio del Boletín oficial de la provincia, así lo mandó y firmará dicho Señor. — Federico de Orduña.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Señor D. Federico de Orduña, Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este día. Sepúlveda 14 de Abril de 1868. — Certifico. — Ante mí: Francisco Gonzalez Fernandez.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun está

mandado, espido el presente en Sepúlveda á 17 de Abril de 1868. — Francisco Gonzalez Fernandez.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

El Intendente de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Hago saber: Que debiendo construirse en la Dehesa de los Carabancheles un Laboratorio de mistos en virtud de Real orden de 3 de Octubre próximo pasado, he dispuesto la celebracion de una subasta, la cual tendrá efecto el día 19 del mes actual; á las doce de la mañana, en el local que ocupa la Direccion Sub-inspeccion de Ingenieros de este Distrito, en el edificio de Santo Tomás de esta Corte, con sujecion á los pliegos de condiciones, planos y modelo de proposicion, que desde este día se hallan de manifiesto en el referido local. Madrid 8 de Mayo de 1868. — El Marqués de Navares.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de..... enterado de los pliegos de condiciones que han de rejir para la contrata de la construccion de un Laboratorio de mistos en la Dehesa de los Carabancheles, se compromete á ejecutar la obra segun ellas, y como garantía de su proposicion, es adjunta carta de pago del depósito que se previene.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administración local. — Negociado 1.º

Se anuncia la segunda subasta del servicio de bagajes de esta provincia, para el año económico de 1868 á 1869.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, de conformidad con lo prevenido en la regla 8.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, he acordado anunciar la celebracion de una segunda, que tendrá lugar en mi despacho y á la hora de las doce de la mañana del día 15 del actual, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Valladolid 2 de Mayo de 1868. — Manuel Urcía.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869.

1.ª El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, ambos inclusive.

2.ª La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del día 15 del corriente, dará principio con la lectura de este pliego y será presidida por mi Autoridad, con asistencia de un Diputado y un

Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja-buzon, que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las doce del día señalado, y en su redacción se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.ª A cada proposición se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus sucursales, el cinco por ciento del tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposición y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposición que exceda de la cantidad de 5.000 escudos que la Diputación ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitación oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.ª El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los días siguientes al de la aprobación de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condición anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, y que les reclamen las Autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Becilla de Valderaduey, Cabezón, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villalon y Villanueva.

11. La reclamación de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria

de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condición 10, con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, según la tarifa siguiente: 4,50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 rs. siendo el carro de bueyes, 1,50 rs. por cada legua y caballería mayor, y 1,50 reales en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dación de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta expresada en la condición 11, entregarán al contratista certificación facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán también otra certificación en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sugeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designación del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescisión ni indemnización bajo ningún motivo ni pretexto.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... propone prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869, con

estricta sujeción á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la misma, núm.... por la cantidad de.... (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que el miércoles 22 del actual y hora de las doce de su mañana, se venderán en público remate los materiales procedentes del derribo de la casa en la plazuela de San Millán, que correspondió á la obra pia de Jijon, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que deseen interesarse en la subasta, que será en un solo lote según las condiciones indicadas y bajo el tipo de 53 escudos 850 milésimas.

Lo que se anuncia al público para su debida notoriedad. Segovia 12 de Mayo de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldía de Turégano.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por espacio de un año que dará principio en 1.º de Julio de 1868 y finalizará en 30 de Junio de 1869, el surtido de aceite y demás útiles para el alumbrado de esta Villa, bajo el tipo de 400 escudos, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el día 14 de Junio próximo y hora de las once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, cuyo pliego de condiciones de la subasta estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Turégano 10 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Saturnino Garcia.

Alcaldía de Ochando.

Concluido como se halla el repartimiento individual de la contribucion territorial, urbana y ganadería para el próximo año de 1868 á 69, y espuesto al público en la Secretaria, se hace saber á los contribuyentes del mismo en número de 264, que desde el día 8 de Mayo hasta el 18 del mismo se oirán y admitirán las reclamaciones que se presenten al Ayuntamiento, por este y la Junta pericial. Y con el fin de que con mas facilidad pueda llegar á noticia de todos, se hace público por el presente. Ochando 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel de Miguel Sanz.

Alcaldía de Espirido.

Para que la Junta Pericial de este pueblo pueda girar con el acierto debido los trabajos de Amillaramiento y Repartimiento de la riqueza pecuaria, cultivo y ganadería, para el año económico de 1868 á 69, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y terratenientes, presenten en término de diez días en la Secretaria de este municipio, relaciones juradas de todas las fincas que les pertenezcan y posean en este término jurisdiccional, pues de no verificarlo así, no tendrán derecho á reclamación alguna de agravio.

Espirido 7 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Felipe Isat.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El día 26 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Puebla de Pedraza, 100 pinos maderables, del pinar de sus propios, de 72 á 144 centímetros de circunferencia, y de 6 á 13 metros de altura, tasados en 120 escudos.

Los actos de remate y disfrute se ajustarán al anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en los Boletines oficiales de 18 y 30 de Marzo último, núms. 34 y 39.

Segovia 6 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El día 30 del actual de doce á doce y media, de doce y media á una, y de una á una y media, se subastarán en el Ayuntamiento de Coca, los aprovechamientos de resinación por el sistema antiguo, de tres lotes de pinos, números 1, 2 y 3, del pinar viejo de la Comunidad, bajo igual forma y condiciones con que se anunciaron para su primera subasta en el presente año forestal, en el Boletín oficial número 16 de 5 de Febrero último, con la sola diferencia de que sus valores se entenderán para esta tercera, relasados en las cantidades que á continuación se espresan.

Tasacion total de las 100 cam-paños, ó sea tipo de la subasta.		Escudos. Miles.	
		955	2580
Tasacion de cada campaña.		Escud. Miles.	
		187	516
Núm. de pinos.	LOTES.		
3740	1.º		
2680	2.º		
3900	3.º		
10320	Totales.		

Segovia 6 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIO PARTICULAR.

Don Clemente de Ferrater, Agente de negocios del Colegio de esta corte, ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás vecinos de las provincias, para el cobro de toda clase de créditos, venta y compra de cupones, papel del Estado y de ferro-carriles, pólizas de La Peninsular, obligaciones de la misma, y las de todas las compañías de crédito y seguros. Expedientes de atrasos, indemnizaciones, notarias, rifas de fincas y demas que convenga; asuntos de los maestros y maestras de Instrucion primaria, asuntos de abonos para restaurar Iglesias y monumentos históricos. Saca de títulos, condecoraciones, ejecutorias para usar escudos de armas en las tarjetas y coches, asuntos civiles y criminales en los Tribunales supremos y Juzgados, y todo lo que dependa de los Ministerios, Direcciones generales, oficinas particulares, y asuntos eclesiásticos.

NOTA Para contestar á las preguntas que se hagan, es preciso que los interesados remitan un sello de franqueo. Vive Calle de Alcatá, núm. 40, cuarto entresuelo, Madrid.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.